Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado, a sus efectos, remítanse las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite —con exclusión de la cita del dictamen de la Procuración General en la causa CSJ 699/2022/CS1 caratulada "Galeotti, Ariel Hernán c/ Despegar.com.ar S.A. s/ incidente de competencia" y aclarando que en el último párrafo del acápite II se cita el art. 2°, inc. 1°, de la ley 48—, remítanse las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires n° 23 –Secretaría de Consumo n° 2–, y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1 discrepan acerca de la competencia para intervenir en la demanda por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (constancias agregadas a fs. 1/88 y 89/207 del expediente digital que se citará en lo sucesivo).

El juez local declinó entender con sustento en que la cuestión se vincula principalmente con el servicio de transporte aerocomercial –arts. 40, dec.-ley 1.285/58; 42, inc. b, ley 13.998; 198, ley 17.285; y 63, ley 24.240– (v. decisión del 15/06/2022).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación, por remisión al dictamen fiscal, fundado en que el reclamo se origina en la actividad como agente turístico del accionado y en que involucra extremos de naturaleza mercantil que no remiten preponderamente a la legislación aeronáutica (ver dictamen del 08/07/2022 y sentencia del 11/07/2022).

Ratificada la declinatoria por el órgano preveniente (sentencia del 24/04/2023), se ha suscitado un conflicto que atañe dirimir a esa Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión (ver Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; y 345:600, "Wingeyer"; entre muchos otros).

En la causa, el actor promueve demanda de daños y perjuicios contra Almundo.com SRL reclamando la devolución del precio de los pasajes aéreos y terrestres abonados y la reparación del daño moral y punitivo. Relata que contrató pasajes a través de la accionada para cubrir el trayecto entre las ciudades de Bahías de Huatulco y Oxaca (México), el 18 de enero de 2018, y que, si bien el servicio sería provisto por Polet Airlines, la demandada le informó que, ante el cese de operaciones de esa firma, el vuelo sería absorbido por TAR Aerolíneas. Dice que, al momento de emprender el viaje, no existía el vuelo contratado, por lo que debió realizarlo por vía terrestre. Concluye que Almundo vendió servicios para ser prestados por una línea aérea que ya no operaba y, más tarde, la sustituyó por otra que no operaba en el día del vuelo. Funda su pretensión, principalmente, en las leyes 18.829 y 24.240 y en el Código Civil y Comercial (cf. demanda del 16/05/2022, en las actuaciones agregadas a fs. 1/88).

Sentado ello, aprecio que asiste razón al señor fiscal, toda vez que los hechos expuestos y el objeto principal del reclamo se relacionan, en estricto, con el incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato pactado entre el actor y una sociedad comercial -agencia de viajes- sin que se encuentren demandadas las aerolíneas (v. CSJ COM 442. L. XLIX, "Texido, Juan Ignacio c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", del 26/03/2014; y CCF 14787/2021/CS1, "Carnevale, Rodrigo c/ Despegar.com.ar S.A. s/ incumplimiento de contrato", del 08/11/2022; y dictamen de esta Procuración General, del 09/11/2022, en autos CSJ 699/2021/CS1, "Galeotti, Ariel Hernán c/ Despegar.com.ar S.A. s/ incidente de competencia"; en lo pertinente).

Por otra parte, en el marco en el que fue promovida la acción, no se halla directamente involucrada la inteligencia de la legislación aeronáutica, de naturaleza federal (ver Comp. CIV 13272/2018/CS1, "Borgna, Pablo Sebastián c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ acción meramente declarativa", del 22/08/2019, entre otros).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Cabe recordar que atañe a los jueces federales entender en un litigio, por razón de la materia, sólo cuando el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado (ver art. 2°, inc. 10, ley 48; y doctrina de Fallos: 306:1363, "Caratolli; y 330:1103, "Coihue SRL"), situación que no se configura en el *sublite*.

–III–

Expresado lo anterior, y dado que, habiéndose desestimado la procedencia del fuero federal, corresponde que intervenga en el litigio la justicia no federal con jurisdicción en la Ciudad de Buenos Aires, restitúyase el proceso al juez local que previno para que conozca en él o, en su defecto, para que lo asigne al órgano que entienda competente (ver doctrina de Fallos: 342:529, "Bazán", en lo pertinente, y dictamen de esta Procuración General de la Nación, en autos CSJ 683/2022/CS1; "Ozafraín, Lisandro y otro c/ Despegar Com AR SA s/ incidente de competencia", del 01/11/2022).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la presente causa deberá restituirse al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que previno, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de junio de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.06.27 10:44:36 -03'00'